

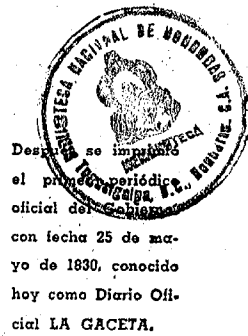
La primera Imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una Proclama del General Morasán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

P. M. FAUSTO ORDOÑEZ FLORES Encargado de la Dirección y Administración



Desde se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

AÑO C TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS VIERNES 4 DE JUNIO DE 1976 NUM. 21.907

Jefatura de Estado

DECRETO-LEY NUMERO 341

EL JEFE DE ESTADO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que las telecomunicaciones constituyen un servicio público de vital importancia para el desarrollo económico-social del país;

CONSIDERANDO: Que es necesario dictar las disposiciones legales que regulen la tecnificación, modernización y expansión del sistema de telecomunicaciones en Honduras

CONSIDERANDO: Que es indispensable asegurar la eficiencia, continuidad y regularidad de los servicios públicos que como el de telecomunicaciones desempeñan un papel relevante en el progreso nacional;

CONSIDERANDO: Que para alcanzar la mayor eficiencia en la dirección y administración del servicio público de telecomunicaciones, así como para garantizar un nivel de rentabilidad que haga posible además el incremento de los servicios, es necesario confiar dicha dirección y administración a una entidad descentralizada del tipo de empresa estatal, con personalidad jurídica propia y patrimonio especial;

CONSIDERANDO: Que el sistema de las telecomunicaciones, en función del servicio público que presta, está orientado a la satisfacción de los intereses colectivos, por lo que resulta absolutamente necesario dotar a la entidad que las administre de las prerrogativas de poder público y de las facultades que permitan la subordinación de los intereses particulares y de grupo a los intereses del país;

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el Decreto Ley N° 1, de 6 de diciembre de 1972,

DECRETA:

La siguiente:

LEY ORGANICA DE LA EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL)

CAPITULO I

CREACION Y OBJETIVOS

Artículo 1º—Créase la EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES como entidad estatal descentra-

CONTENIDO

DECRETO-LEY N° 341

Mayo de 1976

GOBERNACION Y JUSTICIA

Acuerdos Del 226 al 228—Enero de 1976

AVISOS

lizada, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de duración indefinida, cuya organización y funcionamiento se regirá por la presente Ley, sus reglamentos, tratados y convenciones internacionales ratificados por Honduras, y demás disposiciones legales y principios jurídicos que le fueren aplicables.

Artículo 2º—La EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES, que en esta Ley se identificará como "La EMPRESA" y con las siglas "HONDUTEL", tendrá su domicilio en la capital de la República, y podrá establecer agencias o sucursales, dentro y fuera del país.

Artículo 3º—HONDUTEL tendrá a su cargo los servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales tales como: Teléfonos, telégrafos, telex, telefoto, teleproceso, facsimil, radiodifusión, televisión y demás medios de comunicación eléctrica o visual.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE HONDUTEL

Artículo 4º—Son atribuciones y facultades de la Empresa:

a) Dirigir, administrar, explotar, mantener, ampliar y modernizar los servicios de telecomunicaciones del país;

b) Reglamentar y autorizar la instalación y funcionamiento de las estaciones radioeléctricas, de radioaficionados o radioexperimentadores, científicas, culturales, de televisión y demás vinculadas a los servicios indicados en el literal anterior;

c) Autorizar la modificación de los trazos de las instalaciones radioeléctricas o el cambio de lugar, así como de los equipos y de las frecuencias asignadas; la enajenación de permisos, los derechos derivados de éstos y la suspensión de los servicios por causas justificadas cuando exceda de sesenta días;

ch) Representar los intereses del Estado en todo lo concerniente a telecomunicaciones en el ámbito nacional e internacional;

d) Contratar préstamos internos y externos y otorgar las respectivas garantías;

e) Realizar todos los actos de riguroso dominio en cuanto a sus bienes muebles e inmuebles, con los requisitos establecidos en la Ley;

f) Celebrar actos, contratos, prestar servicios técnicos y realizar operaciones de compraventa de aparatos materiales y demás artículos necesarios para la instalación y funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones;

g) Emitir los reglamentos para su organización y funcionamiento, excepto el Reglamento General de la presente Ley y el Estatuto de Personal, que serán emitidos por el Poder Ejecutivo;

h) Emitir bonos y otras obligaciones, previa autorización del Banco Central de Honduras, para financiar operaciones y proyectos que no puedan atenderse con los ingresos ordinarios;

i) Establecer y modificar las tarifas;

j) Cobrar las tasas y derechos por los servicios o facilidades que preste;

k) Imponer sanciones de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos;

l) Constituir servidumbres y decretar los derechos de vía y las expropiaciones sobre bienes de particulares, con los requisitos que esta Ley establece;

ll) Entrar a inmuebles de propiedad privada con el objeto de realizar trabajos relacionados con los servicios de telecomunicaciones, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 66 de la presente Ley;

m) Nombrar, contratar y remover el personal, de conformidad con esta Ley, el Estatuto de Personal y demás leyes que fueren aplicables;

n) Elaborar y ejecutar su propio Presupuesto; y,

ñ) Las demás que la Ley le asigne, o que emanen del carácter de persona estatal con fines públicos específicos que tiene la entidad.

CAPITULO III

PATRIMONIO Y RECURSOS

Artículo 5º—Constituyen el patrimonio y recursos de HONDUTEL:

a) El sistema de telecomunicaciones, los bienes, derechos y acciones que le transfiera el Estado;

b) Las tasas, derechos y recargos que cobre por los servicios o facilidades que preste;

c) Los créditos internos y externos que contrate para la realización de sus fines;

d) Los bienes, derechos y acciones que adquiera a cualquier título;

e) Los rendimientos de las inversiones y los demás ingresos que perciba por otros conceptos; y,

f) La parte de las utilidades que obtenga y que el Poder Ejecutivo le asigne a propuesta de la Junta Directiva.

CAPITULO IV

REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Artículo 6º—Las inversiones de los fondos de la Empresa deberán hacerse en las mejores condiciones de seguridad y rendimiento, dando preferencia, a las que garanticen mayor beneficio social y económico.

Artículo 7º—Constituye título ejecutivo la certificación de la resolución firme del Gerente General, dictada de conformidad con esta Ley y sus reglamentos, sobre sumas adeudadas en concepto de servicios o facilidades prestados por la Empresa.

Artículo 8º—Los contratos de obra pública, compraventa o arrendamiento de bienes y servicios deberán celebrarse mediante licitación pública, cuando su valor exceda los límites que al efecto establezca la Junta Directiva.

Un reglamento regulará esta disposición y determinará los procedimientos relativos a la celebración de otra clase de contratos.

Artículo 9º—La Empresa operará con un sistema de presupuesto que permita su coordinación con el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación.

Las asignaciones autorizadas en el presupuesto no obligan a la realización de los gastos, sino en la medida en que no exijan los programas para los cuales se hubieren destinado.

Artículo 10.—La Empresa coordinará sus proyectos y estudios con los programas nacionales de desarrollo económico y social. Sus presupuestos de inversión deberán guardar la necesaria armonía con los del Gobierno Central y demás entidades autónomas y semiautónomas. A tal efecto, estos presupuestos solamente podrán ser aprobados con el dictamen de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Superior de Planificación Económica (CONSUPLANE).

Artículo 11.—HONDUTEL presentará al Poder Ejecutivo, dentro del primer trimestre subsiguiente al ejercicio anual anterior, los resultados líquidos de la actividad financiera de dicho ejercicio, incluyendo el Balance General, el Estado de Pérdidas y Ganancias, los informes de Auditoría y la propuesta sobre la aplicación de sus utilidades.

El Balance General y el Estado de Pérdidas y Ganancias serán publicados en el Diario Oficial de la República.

HONDUTEL también deberá presentar al Gobierno un informe detallado del resultado de sus actividades durante el mismo período, el que será acompañado con la Memoria Anual que el Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte remite al Poder Legislativo.

Artículo 12.—La Empresa, tanto en lo que se refiere a sus bienes, rentas y demás ingresos, como a los actos y contratos que celebre, está exenta del pago de toda clase de impuestos, y demás contribuciones fiscales o municipales, inclusive el uso de papel sellado y timbres.

CAPITULO V

ORGANIZACION

Artículo 13.—Son órganos superiores de HONDUTEL: la Junta Directiva, la Gerencia General y la Auditoría Interna.

SECCION PRIMERA

JUNTA DIRECTIVA

Artículo 14.—La Junta Directiva estará integrada en la forma siguiente:

a) El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte;

b) El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia;

c) El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública;

d) El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público;

e) El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura, Turismo e Información.

Los Secretarios de Estado tendrán por suplentes a los sustitutos legales.

Artículo 15.—La Junta Directiva será presidida por el Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte. En caso de ausencia o impedimento temporal de éste, será presidida por el Subsecretario del Ramo, y en su defecto por los demás Secretarios de Estado en el orden que figuran en el Artículo 14 de esta Ley.

Actuará como Secretario de la Junta Directiva el Gerente General de la Empresa, quien podrá participar en las deliberaciones con voz pero sin voto.

Artículo 16.—Ningún miembro de la Junta Directiva podrá participar ni estar presente en la discusión y resolución de los asuntos en los que tuviere interés personal o lo tuvieren sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La inobservancia de esta disposición dará lugar a la nulidad absoluta de todo lo actuado.

Artículo 17.—La Junta Directiva ejercerá sus funciones con independencia y bajo su exclusiva responsabilidad, conforme esta Ley y los reglamentos. Todo acto, resolución u omisión de la Junta que contravenga disposiciones legales o reglamentarias y que cause perjuicio a la Empresa, hará incurrir en responsabilidad personal y solidaria, ante el Estado, o terceras personas a todos los miembros presentes en la sesión respectiva, salvo aquellos que hubieren hecho constar su voto en contra.

Incurrirán en igual responsabilidad los que divulguen cualquier información de carácter confidencial sobre los asuntos tratados en las sesiones, o los que aprovecharen cualquier información para fines personales o en perjuicio del Estado o de terceras personas.

Artículo 18.—Los miembros directivos y los asesores que asistan a las sesiones, tendrán derecho a percibir las dietas que establezca el Reglamento.

Artículo 19.—Para la celebración de las sesiones de la Junta Directiva se requiere la presencia de por lo menos tres de sus miembros, y las resoluciones se tomarán con el voto favorable de tres de los asistentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

SECCION SEGUNDA

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 20.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Cumplir, y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con la organización, dirección, administración y funcionamiento de la entidad;
- b) Definir la política de desarrollo, mercadeo y operación de los servicios de telecomunicaciones;
- c) Establecer y modificar las tarifas, tasas y derechos que deban pagarse a HONDUTEL por los servicios y facilidades que preste, así como por las licencias o permisos que otorgue, de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos;
- ch) Aprobar los programas, proyectos de desarrollo y operaciones de los servicios de telecomunicaciones que presente el Gerente General;
- d) Acordar la celebración de contratos de préstamos internos y externos y la emisión de bonos y demás obligaciones para financiar los proyectos de la Empresa;
- e) Autorizar las adquisiciones, traspasos y gravámenes de bienes inmuebles;
- f) Autorizar los demás contratos que requieran su intervención de acuerdo con las normas presupuestarias;
- g) Acordar la creación, modificación o supresión de las dependencias administrativas de la Empresa;
- h) Autorizar el establecimiento o clausura de sucursales, agencias y representaciones;

i) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Empresa;

j) Aprobar o improbar la Memoria, los Balances y los Estados de Pérdidas y Ganancias, y la forma de amortizar las pérdidas;

k) Designar al Gerente General y Subgerente General, y a propuesta de aquél a los Jefes de Departamento y funcionarios superiores a éstos de conformidad con el Estatuto de Personal;

l) Acordar las servidumbres, derechos de vía y expropiaciones;

ll) Conceder, en los casos permitidos por el Reglamento, licencias o permisos a los particulares para la instalación y funcionamiento de estaciones radioeléctricas, de televisión y demás vinculadas a los servicios de telecomunicaciones;

m) Proponer al Poder Ejecutivo el anteproyecto de Reglamento General de la presente Ley, y el anteproyecto del Estatuto de Personal;

n) Aprobar los demás reglamentos que necesite la Empresa para su organización y funcionamiento; y,

ñ) Ejercer y cumplir las demás atribuciones, facultades y deberes que establece esta Ley, así como las que no estén asignadas expresamente a ningún otro órgano.

SECCION TERCERA

GERENCIA GENERAL

Artículo 21.—El Gerente General y Subgerente General de la Empresa serán designados por un período de cinco años, pudiendo ser reelectos, y deberán dedicar todas sus actividades al servicio exclusivo de la Empresa.

El Gerente General y Subgerente General deberán ser hondureños por nacimiento, mayores de veinticinco años, de preferencia con especialidad o experiencia en telecomunicaciones, y de reconocida honorabilidad. No pueden ser Gerente y Subgerente Generales los parientes de los miembros de la Junta Directiva en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 22.—El Gerente General tendrá a su cargo la ejecución de las actividades técnicas y administrativas de la Empresa, y es responsable ante la Junta Directiva por el correcto y eficaz funcionamiento de aquella.

Artículo 23.—Son atribuciones y obligaciones del Gerente General:

- a) Ejercer la representación jurídica de HONDUTEL;
- b) Velar por el cumplimiento de esta Ley sus reglamentos;
- c) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva;
- ch) Celebrar y autorizar contratos, inversiones y gastos conforme lo dispuesto en las normas presupuestarias de la Empresa;
- d) Nombrar, contratar, promover, trasladar, permutar y destinar el personal de la Empresa, salvo lo dispuesto en el literal k) del artículo 21, y de conformidad con la Ley;
- e) Elaborar y presentar oportunamente a la Junta Directiva para su aprobación los respectivos proyectos de tarifas, tasas y derechos;
- f) Elaborar y presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de la Empresa;
- g) Someter a consideración de la Junta Directiva las memorias, balances, cuadros, informes, programas, proyectos y demás que establece esta Ley;
- h) Decretar la nulidad, caducidad y revocación de los permisos de instalación y operación de estaciones radioeléctricas;

tricas y de televisión e imponer las multas que procedieren, de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos;

i) Someter a consideración de la Junta Directiva los proyectos de reglamentos que fueren necesarios; y,

j) Ejercer las demás funciones inherentes a su cargo.

Artículo 24.—El Subgerente General asistirá al Gerente General en el desempeño de sus funciones y colaborará con él en los trabajos y estudios de carácter general o particular. Asimismo, desempeñará las atribuciones y cumplirá las obligaciones del Gerente General cuando éste faltare.

SECCION CUARTA

PERSONAL

Artículo 25.—El personal de HONDUTEL será seleccionado y nombrado o contratado por el Gerente General a base de idoneidad comprobada, salvo lo dispuesto en el Artículo 21, literal k) de esta Ley.

El Estatuto de Personal de HONDUTEL establecerá las condiciones de ingreso, los requisitos y formalidades de los nombramientos y de los contratos, las promociones y ascensos, las garantías de estabilidad, los derechos y deberes de los empleados, las faltas, sanciones, procedimientos para imponerlas y los recursos contra las resoluciones que afecten los derechos de los funcionarios y empleados, así como los demás aspectos relacionados con la organización y funcionamiento del personal de la Empresa.

CAPITULO VI

FISCALIZACION

SECCION PRIMERA, AUDITORIA INTERNA

Artículo 26.—Las funciones de fiscalización de las operaciones contables y financieras de la Empresa estarán a cargo del Auditor Interno, que será nombrado para un período de cinco años por la Junta Directiva, y podrá ser reelecto.

El Auditor Interno deberá ser hondureño por nacimiento, mayor, de veinticinco años, preferentemente con título universitario de Auditor, o Perito Mercantil y Contador Público con experiencia en Auditoría.

Los impedimentos establecidos para el Gerente General son aplicables al Auditor Interno y, además, no podrá ser pariente con los miembros de la Junta Directiva ni con el Gerente o Subgerente Generales, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 27.—El Auditor Interno está obligado a obrar con independencia e imparcialidad, y deberá informar de su cometido a la Junta Directiva.

SECCION SEGUNDA

AUDITORIA EXTERNA

Artículo 28.—La fiscalización a posteriori de las operaciones de la Empresa estará a cargo de la Contraloría General de la República, la que actuará de conformidad a su Ley Orgánica y sus reglamentos.

No obstante lo anterior, la Junta Directiva, cuando lo considere necesario podrá contratar personas naturales o jurídicas, debidamente autorizadas conforme a las leyes nacionales, con el fin de que practiquen auditorías externas de las operaciones contables y financieras de HONDUTEL.

CAPITULO VII

ESTACIONES DE RADIODIFUSION, DE TELEVISION Y OTRAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS

Artículo 29.—La radiodifusión y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado,

por medio de HONDUTEL, deberá regularla, protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.

Los permisos para instalar y operar estas estaciones se otorgarán únicamente a ciudadanos hondureños o a sociedades cuyo, capital pertenezca en un sesenta por ciento (60%), por lo menos a socios hondureños.

Artículo 30.—Las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas para operar estaciones de radiodifusión, de televisión u otros servicios de telecomunicaciones, están obligadas a cooperar con el Gobierno en las actividades de divulgación, información y demás de carácter oficial y de interés general que se les indiquen por medio de HONDUTEL. Igualmente, prestarán a ésta toda la colaboración que directamente les solicitare.

Artículo 31.—En el cumplimiento de sus atribuciones y funciones legales y reglamentarias, HONDUTEL podrá practicar inspecciones a las estaciones radiodifusoras, televisoras y cualesquiera otras estaciones radioeléctricas, a efecto de comprobar que su operación se ajuste a la potencia, frecuencia, ubicación, normas de ingeniería y demás requisitos. Señalados en el permiso correspondiente.

Estas inspecciones se llevarán a cabo en presencia del permisionario o de alguno de sus empleados.

CAPITULO VIII

REGIMEN DE SERVIDUMBRES, EXPROPIACION Y RECUPERACION

Artículo 32.—Para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley, facúltase a HONDUTEL, como persona jurídica pública estatal, para constituir servidumbre, establecer derechos de vía y decretar expropiaciones y demás limitaciones del dominio sobre bienes raíces, cuando lo pudiere constituir las o adquirir las en forma contractual con los propietarios o poseedores, mediante el procedimiento que se establece en la presente Ley.

Artículo 33.—Cuando la Empresa tenga necesidad de constituir servidumbres, establecer derechos de vía o decretar expropiaciones sobre bienes inmuebles de particulares, determinará la ubicación y el área del terreno, el nombre del propietario o propietarios de los predios, las obras, trabajos y construcciones que deba efectuar de acuerdo con los correspondientes estudios, planos y demás documentos del proyecto. Precisarás, además, las especies de servidumbres y demás limitaciones del dominio a establecerse.

Artículo 34.—Cuando el predio que necesite la Empresa o sobre el que haya de constituirse una servidumbre o derecho de vía, pertenezca al Estado, al Municipio o a cualquier ente estatal, aquélla solicitará al Ejecutivo por medio del Ministerio de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, el traspaso del dominio del predio o la constitución de la servidumbre o el establecimiento del derecho de vía.

El Poder Ejecutivo cursará la solicitud a quien corresponda para su trámite y resolución de conformidad con la ley. La Empresa pagará el precio del inmueble cedido, o de las mejoras, en su caso.

Artículo 35.—El dueño del predio particular podrá oponerse a la constitución de servidumbre o al establecimiento del derecho de vía, en los siguientes casos:

- a) Si tales derechos pueden establecerse en terreno público con una variación del trazado que no exceda del 10% de la longitud;
- b) Si los mismos derechos pueden establecerse sobre otro lugar del mismo predio, o sobre otros predios, en forma menos gravosa o peligrosa para el propietario, siempre que puedan realizarse las obras e instalaciones correspondientes en las mismas condiciones técnicas y económicas.

Artículo 36.—Las expropiaciones, servidumbres y derechos de vía serán declarados mediante Acuerdo emitido por la Junta Directiva de HONDUTEL.

Artículo 37.—El Acuerdo a que se refiere el artículo anterior será notificado personalmente al propietario o poseedor, a su mandatario o representante legal, y si no fuere posible, por medio de cédula fijada en la Tabla de Avisos de las oficinas principales de HONDUTEL y del lugar en que estén situados los bienes, y, además se publicará dicho Acuerdo en "La Gaceta", y en un diario de amplia circulación en el país.

Artículo 38.—Dentro de los quince días hábiles subsiguientes a la fecha de la notificación, en la forma establecida en el artículo anterior, el interesado, su mandatario o representante legal, podrá impugnar el Acuerdo mediante los recursos previstos en el Capítulo XI de esta Ley. El recurrente podrá fundamentar la impugnación inclusive alegando cualesquiera de los casos contemplados en el Artículo 35.

Artículo 39.—Si la persona afectada no recurre dentro del plazo establecido en el artículo anterior, o si habiéndolo hecho, quedare firme el respectivo Acuerdo, se le citará para que comparezca en día y hora determinados a recibir el valor de la indemnización. Si el interesado no comparece o se niega a recibir el valor de la indemnización, se consignará dicho valor en el Juzgado de Letras de lo Civil competente. Dicho Juzgado, sin más trámite tendrá por hecha la consignación y mandará depositar a favor del dueño o poseedor el valor respectivo en las oficinas más próximas del Banco Central de Honduras.

Artículo 40.—Efectuado el pago o hecha la consignación, los afectados deberán otorgar la correspondiente escritura pública de traspaso o constitución de servidumbre a favor de la Empresa. Si dichas personas no pueden o no quieren hacer el otorgamiento respectivo, lo hará el Juez de Letras competente en su nombre dentro de los quince días subsiguientes a la fecha del pago o consignación y ordenará su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo 41.—Los predios expropiados se transferirán libre de gravámenes. El Juzgado dispondrá del valor de la indemnización para el pago de los gravámenes que pesaren sobre el predio y, el saldo, si lo hubiere, lo entregará al expropiado o lo mandará a depositar a nombre de éste en el Banco Central.

Artículo 42.—En los casos en que los particulares no tuvieren títulos legalmente inscritos o el dominio sobre el predio rural fuere irregular la recuperación y expropiación e imposición de servidumbre se llevará a cabo con el dictamen del Instituto Nacional Agrario.

Será también necesario el dictamen del Instituto Nacional Agrario, en los casos en que el dominio del predio objeto de recuperación, expropiación o servidumbre, de conformidad con esta Ley, tenga su origen en título supletorio o en la publicación de edictos autorizados para el registro de inmuebles sin antecedente inscrito.

Artículo 43.—El valor de los predios que se expropian con base en esta ley será igual al promedio que resulte de los valores declarados para fines del pago del impuesto sobre bienes inmuebles durante los tres años anteriores a la fecha de expropiación.

Si el valor no hubiere sido declarado, se determinará tomando como base el valor promedio declarado para otros predios ubicados en la misma zona de conformidad con el párrafo anterior.

La inexistencia de la declaración se presumirá, salvo prueba en contrario, por el solo hecho de que el interesado no presente los comprobantes del pago respectivo.

Los criterios anteriores servirán también para determinar la indemnización en los casos de imposición de servidumbre, limitándolos al área afectada.

Tratándose de las líneas telegráficas, telefónicas o similares que sea necesario tender en cualquier predio, la indemnización a los propietarios de dichos terrenos se limitará al valor de las mejoras que resultaren afectadas, las cuales serán tasadas por HONDUTEL, y, en caso de controversia,

a solicitud de ésta, por el Instituto Nacional Agrario, si las mejoras estuvieren en terrenos rurales, y, por el Banco Nacional de Fomento, si estuvieren en terrenos urbanos.

Artículo 44.—Los dueños o poseedores de los predios sirvientes no podrán usar la zona afectada por la servidumbre o derecho de vía y, además, permitirán el libre acceso del personal, equipo y material de la Empresa necesarios para efectuar la construcción, revisión, reparación e inspección de las obras, instalaciones o líneas de los servicios de telecomunicaciones.

CAPITULO IX

NULIDAD, CADUCIDAD Y REVOCACION

Artículo 45.—Son nulos los permisos para instalar y operar estaciones de televisión o radioeléctricas de cualquier clase que se obtengan o se expidan contraviniendo las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 46.—Los permisos para instalar y operar estaciones radioeléctricas caducarán por no iniciar ni concluir, sin causa justificada, los trabajos de instalación, o por no comenzar a prestar el servicio dentro de los términos señalados al efecto.

Artículo 47.—Son causas de revocación de los permisos:

- a) Modificar los trazos de las instalaciones o cambiarlas de lugar, sin la autorización correspondiente;
- b) Cambiar las frecuencias asignadas sin previa autorización;
- c) Enajenar el permiso, los derechos derivados de él o los equipos, sin la debida autorización;
- ch) Suspender los servicios por un período que exceda de sesenta días, sin obtener el permiso de HONDUTEL;
- d) Proporcionar al enemigo o sus aliados, bienes o servicios de que se disponga con motivo del permiso;
- e) La pérdida de la nacionalidad de los permisionarios de estaciones de radiodifusión y televisión;
- f) La mora en el pago de los derechos;
- g) Injustificadas deficiencias en el servicio sin haberlas subsanado oportunamente;
- h) Transmitir asuntos ajenos a aquellos para los que se concedió el permiso; e,
- i) Por infracciones reiteradas o faltas graves debidamente comprobadas de las disposiciones legales que rigen el servicio.

Artículo 48.—La nulidad, la caducidad y la revocación de que trata este Capítulo serán declaradas administrativamente por el Gerente General, conforme el procedimiento siguiente:

- a) Comprobados los hechos que puedan producir aquellas, se pondrán en conocimiento del permisionario para que dentro del plazo de veinte días hábiles presente por escrito sus medios de defensa y proponga las pruebas pertinentes, las que se practicarán dentro de los diez días subsiguientes;
- b) Ejecutadas las pruebas o transcurrido el plazo sin que se haya presentado defensa alguna, se dictará la resolución que procediere;

El beneficiario de un permiso declarado nulo, caduco o revocado, no podrá obtener otro nuevo dentro de un plazo de uno a cinco años, según la gravedad de la causa que motivó su extinción, contados a partir de la fecha de ésta.

CAPITULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 49.—Constituyen infracciones a la presente Ley:

- a) Las transmisiones contrarias a la seguridad, defensa, integridad y soberanía del Estado;

b) La negativa de los permisionarios de prestar los servicios que para fines de interés público solicite el Poder Ejecutivo o HONDUTEL, de conformidad con esta Ley y sus reglamentos;

c) La instalación y operación de una estación radioeléctrica sin el permiso correspondiente y sin la previa inspección técnica de sus equipos; la modificación de sus instalaciones y de las frecuencias asignadas, sin la debida autorización de la Empresa; y, la operación de una estación con una potencia distinta a la asignada;

d) No cumplir dentro del plazo que se haya señalado, las disposiciones que ordenen la eliminación de perturbaciones o interferencias que se causen a las emisiones de otras estaciones radioeléctricas;

e) Ceder o enajenar a cualquier título el permiso para instalar u operar un servicio de telecomunicaciones, sin la debida autorización; y,

f) Las demás infracciones que se originen por incumplimiento del respectivo permiso, de la ley y los reglamentos y de las disposiciones emanadas de los órganos competentes de la Empresa.

Artículo 50.—Las infracciones contempladas en el artículo anterior, serán sancionadas en la forma siguiente:

a) En el caso de la infracción del literal a), se revocará el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar;

b) En el caso de la infracción del literal b) se aplicará una multa de mil (1.000.00) a cinco mil lempiras (L 5.000.00), según la capacidad económica del permisionario, y sin perjuicio de prestar los servicios que se le hayan requerido;

c) En cada uno de los casos del literal c) se impondrá una multa de doscientos (L 200.00) a dos mil lempiras (L 2.000.00), sin perjuicio de la nulidad, caducidad o revocación que proceda de conformidad con el Capítulo IX de la presente Ley;

ch) En el caso de la infracción de literal d) se impondrá una multa de quinientos (L 500.00) a mil lempiras (L 1.000.00), sin perjuicio de la obligación del infractor de eliminar las perturbaciones o interferencias;

d) En el caso de las infracciones del literal e) se aplicará una multa de quinientos (L 500.00) a cinco mil lempiras (L 5.000.00), según la capacidad económica del permisionario, y sin perjuicio de la revocación del permiso transferido; y,

e) En el caso de las infracciones del literal f) se aplicará una multa de cincuenta (L 50.00) a mil lempiras (1.000.00), según la gravedad, y sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 51.—Para imponer las sanciones previstas en el artículo anterior el Gerente General observará el procedimiento establecido en el Artículo 48 de esta Ley.

El valor de las multas ingresarán a la Tesorería General de la República.

CAPITULO XI

IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 52.—HONDUTEL conocerá y resolverá de las solicitudes, reclamaciones, conflictos y sanciones relacionados con los servicios de que trata esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 53.—Contra las resoluciones dictadas por los órganos administrativos inferiores podrá interponerse el recurso de reconsideración y subsidiariamente el de apelación ante el órgano superior.

Las resoluciones de mero trámite no son susceptibles de recurso alguno.

Artículo 54.—Las resoluciones emitidas por el Gerente General serán apelables ante la Junta Directiva.

Las resoluciones de ésta dictadas con motivo del recurso de apelación, podrán ser revisadas por el Poder Ejecutivo solamente por razones de legalidad.

Artículo 55.—Contra las resoluciones de la Junta Directiva, o, en su caso del Poder Ejecutivo, habrá lugar al recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia, en el que no se concederá la suspensión del acto reclamado en los casos de servidumbre, expropiación y derechos de vía.

Artículo 56.—Si el Poder Ejecutivo no resuelve el recurso de revisión en el término legal, el interesado podrá recurrir de amparo por violación al derecho de petición establecido en la Constitución de la República. Si se otorgare el amparo, la Corte Suprema en la misma sentencia exhortará al Poder Ejecutivo para que se pronuncie dentro del plazo que se señale al efecto.

Artículo 57.—Los recursos de reconsideración, apelación y revisión se interpondrán, sustanciarán y resolverán en los plazos y con los requisitos establecidos en el Reglamento General de esta Ley.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 58.—Las Telecomunicaciones del país constituyen un servicio público que será prestado exclusivamente por HONDUTEL, salvo las excepciones establecidas en esta Ley. En consecuencia, no podrán embargarse, ni venderse en pública subasta los bienes de la Empresa necesarios para el servicio público.

Artículo 59.—A fin de salvaguardar la seguridad del Estado, proteger los intereses colectivos y asegurar la eficiencia y continuidad del servicio público de telecomunicaciones, queda prohibido suspender, interrumpir, disminuir o alterar su normal funcionamiento.

Las personas que ejecuten, promuevan, inciten o colaboren con otras en la comisión de actos o hechos que tiendan de alguna manera a contravenir las disposiciones del párrafo anterior, quedarán sujetas a las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar, de conformidad con las leyes.

Artículo 60.—Se declara de necesidad y utilidad públicas todos los proyectos y obras que lleve a cabo la Empresa para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ley.

Artículo 61.—Queda prohibido interceptar, divulgar o aprovechar los mensajes, noticias e informaciones que no estén destinadas al dominio público y que se reciban por medio de los aparatos de radiocomunicación. Asimismo, se prohíbe causar alarma o pánico en el público, con noticias falsas o exageradas.

Artículo 62.—El Ministerio de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte será el órgano de comunicación entre la Empresa y el Gobierno Central. En consecuencia, los Acuerdos que dicte el Ejecutivo de conformidad con esta Ley, llevarán el refrendo del titular de dicho Ministerio.

Artículo 63.—Los derechos y acciones que tengan los particulares frente a HONDUTEL prescribirán en el término de tres años contados a partir de la fecha en que se produjo el hecho o suceso que lo origina.

Artículo 64.—Todos los servicios y facilidades que preste la Empresa a los particulares e instituciones descentralizadas del Estado, serán retribuidos de acuerdo con las tarifas establecidas conforme esta Ley.

Artículo 65.—El personal de la Empresa, debidamente acreditado, podrá en cumplimiento de sus deberes entrar a los inmuebles de propiedad privada, notificando al dueño del inmueble u ocupante.

Si éste se negare, se acudirá ante el Juez de Letras competente, quien resolverá de plano con audiencia de las partes. Esta providencia no dará lugar a recurso alguno.

Se exceptúa de esta disposición el domicilio o habitación de toda persona, al que solamente puede penetrarse en los casos y con los requisitos establecidos en la Constitución de la República.

Artículo 66.—Todas las comunicaciones que se transmitan por medio de HONDUTEL gozarán de confidencialidad, y tendrán, además prioridad las comunicaciones diplomáticas y militares que efectúen las autoridades hondureñas en asuntos de seguridad y estrategia nacionales.

Artículo 67.—Quedan sin valor ni efecto todas las franquicias y exoneraciones otorgadas por leyes especiales a los organismos, instituciones, funcionarios o empleados públicos, y a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para el uso o disfrute de los servicios de telecomunicaciones.

En el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República se contemplarán las asignaciones para el pago de los servicios de telecomunicaciones que reciba el Gobierno Central.

No obstante lo dispuesto en los párrafos que anteceden, la Junta Directiva de HONDUTEL, podrá dispensar el pago de tales servicios a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se dediquen a actividades sociales, profesionales, de beneficencia o de interés público, siempre que no persigan fines de lucro.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 68.—A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, HONDUTEL hará uso de todo el sistema de telecomunicaciones que ha venido operando la Dirección General del Ramo; y el Poder Ejecutivo procederá a formalizar los traspasos de los bienes, equipos, derechos y obligaciones pertenecientes al sistema.

Artículo 69.—El Poder Ejecutivo continuará garantizando todas las obligaciones del sistema de telecomunicaciones que se traspasan a HONDUTEL, así como las que se contraigan en el futuro. Para determinar los excedentes de utilidades que, conforme al Artículo 5, inciso e de esta Ley, deban pasar al Gobierno Central, HONDUTEL deducirá previamente de la utilidad bruta, el valor que haya amortizado de las obligaciones a su cargo, cantidad que deberá capitalizar.

Artículo 70.—Las personas que a la fecha de entrar en vigencia esta Ley estén gozando de jubilaciones por servicios prestados en el Ramo de Telecomunicaciones, continuarán percibiéndolas de HONDUTEL; y aquellos empleados que hayan adquirido el derecho a obtener jubilación o pensión, podrán jubilarse o continuar en la prestación de sus servicios.

HONDUTEL podrá concertar convenios o arreglos con el Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados Públicos o con cualquier otro organismo estatal especializado en la materia, para que se haga cargo y administre el sistema de jubilaciones y pensiones de sus empleados.

Artículo 71.—El Poder Ejecutivo transferirá a HONDUTEL, el monto de las cotizaciones percibidas y que se hayan deducido de los sueldos de los empleados de la Dirección General de Telecomunicaciones a quienes todavía no se les ha concedido el beneficio de la jubilación o de la pensión.

Artículo 72.—Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrar en vigor esta ley estén explotando servicios regulados en la misma, están obligadas a presentar a

HONDUTEL las licencias o permisos de operación, para lo cual tendrán el plazo de tres meses.

El incumplimiento de esta disposición será causal suficiente para decretar de plano la extinción de dichas licencias o permisos, sin perjuicio de las demás consecuencias legales.

Artículo 73.—Quedan derogadas las siguientes leyes: a) Ley de Comunicaciones Eléctricas, contenida en Decreto Legislativo N° 155, del 3 de abril de 1934; b) Decreto Legislativo N° 136, del 1 de febrero de 1954, que reformó los artículos 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104 de la Ley de Comunicaciones Eléctricas; y c) Cualquier otra ley o disposición que se oponga a la presente.

Artículo 74.—La presente Ley entrará en vigencia a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y siete, previa su publicación en La Gaceta.

Dado en la Casa de Gobierno, Tegucigalpa, Distrito Central, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos setenta y seis.

El Jefe de Estado,

JUAN ALBERTO MELGAR CASTRO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Alonso Flores Guerra

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por la Ley,

Ricardo Arturo Pineda Milla

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Mario E. Chinchilla Cárcamo

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Lidia Williams de Arias

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Porfirio Zavala Sandoval

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

J. Vicente Díaz Reyes

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

Mario Flores Theresín

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social,

Enrique Aguilar Paz

El Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo y Previsión Social,

Enrique Flores Valeriano

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Rafael Leonardo Callejas

El Secretario de Estado en el Despacho de Cultura, Turismo e Información,

Efraín González Muñoz

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica,

Arturo Corleto Moreira

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario,

Rigoberto Sandoval Corea